

Consejo, para que haciendo justicia breve, y sumariamente sin costa de las Partes, se defienda qualquier agravio; y si este resultasse de los mismos Autos por su inordinacion, falta de citacion, ò injusta providencia, el Consejo, desde luego, de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando à los Particulares en las posesiones de que hayan sido despojados, quedando reservado el derecho à los Fiscales, y à los Pueblos para pedir despues lo que sea de justicia, con declaracion, de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones, no se ha de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de treinta y siete, porque en ello han de ser reintegrados promptamente, sin embargo de que se hayan estimado usurpadores. VI. Que igualmente subsistan por ahora las ventas, adjudicaciones, ò transacciones, que desde el referido año se huvieren hecho de Tierras incultas, y montuosas, hasta entonces inutilis, y de que no tenian algun uso, ò aprovechamiento los Pueblos, con la misma reserva de derecho, que vò prevenida. VII. Que siendo tan de justicia, que à los Particulares, ò Pueblos, que hayan comprado, ò transigido aquellos Valdios, (cuyas ventas, y transacciones vàn declaradas por nulas) se les restituyan las cantidades en que huvieren comprado, ò transigido, y ha percibido la Real Hacienda; declara S. M. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo à los Interesados las cantidades, que huviesen entregado en sus Thesorerias en la misma

ma

